

sesenta y seis, por ello, es necesario regular en el presente Real Decreto la competencia de dicha Junta.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno según dispone el artículo ciento treinta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La «Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación» y la «Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación» existentes en el Consorcio de Compensación de Seguros, se refunden en una sola Sección que se denominará «Sección de Seguros de Crédito a la Exportación». Asimismo, la «Junta de Gobierno de la Sección Especial de Seguro de Crédito a la Exportación» y el «Comité Rector de la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación», se refunden en una sola Junta, que en lo sucesivo se denominará «Junta de Gobierno de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación».

Artículo segundo.—La Junta de Gobierno de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación estará presidida por el Director general de Seguros e integrada por:

— Cuatro representantes del Ministerio de Hacienda; tres representantes del Ministerio de Comercio y Turismo, y uno de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Agricultura, Industria y Energía, Economía, y Transportes y Comunicaciones.

— Un representante del Banco de España.

— Un Secretario, con voz pero sin voto, que lo será el Jefe de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación del Consorcio de Compensación de Seguros.

— El Director del Consorcio asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Los Vocales podrán delegar su representación en funcionarios de sus Centros respectivos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Uno. La Junta a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar los límites de aceptación en reaseguro de los riesgos comerciales, de acuerdo con la capacidad económica-financiera del Organismo.

b) Aprobar las condiciones de los contratos de reaseguro a establecer con la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

c) Acordar las enajenaciones de bienes y valores afectos a la Sección, así como las adquisiciones de cuantía superior a un millón de pesetas.

d) Acordar los gastos de carácter especial y extraordinario que sean precisos para el control de las operaciones.

e) Resolver los expedientes de siniestros de seguro directo cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

Dos. El Presidente ostentará la representación de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación y, en su nombre, tendrá atribuciones plenas para adquirir, administrar y en general para otorgar los contratos en que haya de ser parte el Organismo y que no estén reservados a la competencia de la Junta. También estará facultado para comparecer en nombre de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación ante cualquier jurisdicción, autoridad u Organismo de la Administración.

El Presidente podrá delegar sus atribuciones en el Director o en el Secretario general del Consorcio de Compensación de Seguros, e igualmente podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto atribuido a la competencia de Organos de él dependientes.

Tres. El Director tendrá a su cargo la gestión y dirección de todos los asuntos de la competencia de la Sección antes mencionada, y la resolución de aquéllos no atribuidos a la decisión de otros Organos. En su virtud:

a) Cuidará del perfecto funcionamiento del Organismo, pudiendo organizar sus servicios y dictar normas de régimen interior.

b) Formulará las propuestas pertinentes encaminadas a la resolución de los asuntos que sean competencia de la Junta de Gobierno o del Presidente.

c) Informará a la Junta de Gobierno, periódicamente, sobre la situación económica de la Sección.

d) Comunicará al Presidente, sin demora, todo asunto que requiera la convocatoria de la Junta o que por su importancia deba ser conocido por aquél.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

5882

*CORRECCION de erratañ del Real Decreto 3089/1978, de 29 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública amortizable al 8,5 por 100, con destino a la financiación de los sectores siderúrgico y de construcción naval.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1979, página 80, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, línea segunda, donde dice: «... interés del seis como cinco por ciento anual, ...», debe decir: «... interés del seis coma cinco por ciento anual, ...».

En el mismo artículo, línea séptima, donde dice: «... Cédulas para inversiones ...», debe decir: «... Cédulas para inversiones ...».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5883

*RESOLUCION de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda por la que se fijan los criterios para la aplicación de la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.*

Con el fin de esclarecer el alcance de la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en relación con la normativa aplicable a las viviendas que promueva el Instituto Nacional de la Vivienda, así como las situaciones que deben entenderse comprendidas dentro de los denominados contratos de cesión,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—No estarán sujetos al contenido de la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, los expedientes de viviendas de protección oficial promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, no se hubiesen iniciado, y los iniciados que en dicha fecha no hubiesen comenzado las obras de construcción de las viviendas, en cuyo caso se acomodarán a lo establecido en las reglas siguientes:

1.ª Los expedientes no iniciados a la entrada en vigor del Real Decreto-ley antes citado estarán comprendidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

2.ª Los expedientes que estuviesen iniciados y no hubiese comenzado su construcción a la entrada en vigor del Real Decreto-ley antes mencionado podrán acogerse a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Las opciones a que se refieren los párrafos anteriores se ejercerán por las Delegaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en función de los compromisos adquiridos.

Segundo.—Se entenderá que existen contratos de cesión a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, siempre que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octu-